



La responsabilidad penal de los Partidos Políticos

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se introdujo en el Código Penal a través de la promulgación de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, quedando regulada en el art.31 bis CP.

En este sentido, el art. 31 bis 5 CP establecía que *"Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables a los (...) **partidos políticos** y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general"*.

La propia Circular 1/2011, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas introducida por Ley Orgánica 5/2010 recordaba que *"se excluye también del régimen de responsabilidad a los partidos políticos, sometidos al sistema sancionatorio previsto en la Ley Orgánica 6/2002 de 27 de junio, de Partidos Políticos, y a los sindicatos, como consecuencia de las funciones constitucionales que ambos están llamados a cumplir (...)"*.

Posteriormente entró en vigor la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modificaba el Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, que supuso el fin del privilegio de la exclusión de responsabilidad penal de los partidos políticos.

Tres años más tarde, la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, establecía lo siguiente: *"como consecuencia de la consideración de los partidos como sujetos penalmente responsables, se introduce la obligación para estos de adoptar un sistema de prevención y supervisión a los efectos previstos en el Código Penal"*. A tal efecto, la citada ley introduce el art. 9 bis en la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos, en el que se recoge que: *"los partidos políticos **deberán** adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal"*.

Conviene recordar que justamente en 2019 se ha dictado la primera sentencia penal en relación con una organización política. Concretamente, nos referimos a la Sentencia 267/2019, de 4 de septiembre, del Juzgado de

TODAS LAS CIRCULARES DE ESCURA EN NUESTRO BLOG - <https://blog.escura.com>



Las circulares de **Escura** tienen carácter meramente informativo, resumen disposiciones que por carácter limitativo propio de todo resumen pueden requerir de una mayor información. La presente circular no constituye asesoramiento legal.

©La presente información es propiedad de **Escura** quedando prohibida su reproducción sin permiso expreso.

lo Penal núm.31 de Madrid, que absolvía a un partido político por la inexistencia del delito de daños informáticos (264.1 CP) que se le imputaba.

En este sentido, desde **Escura** recomendamos que los partidos políticos elaboren e implementen programas de Compliance Penal o Modelos de Organización y Gestión, para evitar incurrir en cualquiera de los delitos penales por los que pueden responder las personas jurídicas.

Enlace de la Sentencia 267/2019, de 4 de septiembre, del Juzgado de lo Penal núm.31 de Madrid:

<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/67d85b63ce99b9a5>



TODAS LAS CIRCULARES DE ESCURA EN NUESTRO BLOG - <https://blog.escura.com>



Las circulares de **Escura** tienen carácter meramente informativo, resumen disposiciones que por carácter limitativo propio de todo resumen pueden requerir de una mayor información. La presente circular no constituye asesoramiento legal.

©La presente información es propiedad de **Escura** quedando prohibida su reproducción sin permiso expreso.